Ficha de información relevante del fallo

A. Información descriptiva

Número de Rol: 313-2025	**Fecha:** 15 de diciembre de 2025
Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción	
Partes intervinientes: Ministerio Público y querellante particular c/ Imputado condenado	
Materia: Penal	
Tipo de proceso: Juicio Oral	**Clase de decisión:** Sentencia condenatoria
Juez y/o jueza que adopta la decisión: Marcela Alejandra Norris Bustos, María José Vidal Araya y Jimena Loreto Israel Quilodrán (Jueza Redactora)	
Considerando relevante (EXTRACTO): DÉCIMO SÉPTIMO: "(...) Ahora bien, la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un delito de **femicidio no íntimo**, estableciendo circunstancias fácticas objetivas que permiten presumir la existencia de razones de género consideradas por el victimario (...) En efecto, en primer lugar se probó la **muerte violenta de una mujer en razón de su género femenino**, víctima que fue buscada por su condición de mujer, subida al vehículo por la misma razón y matada igualmente por cumplir con esa condición, ser de género femenino, aquello se desprende incluso de los dichos del propio acusado en su declaración (...) al informar que (...) **se fijó en ella por ser mujer,** por sus particularidades físicas y femeninas al verla sola en el paradero, momento en que toma un decisión consciente y decidida de volver por ella, **la elige para someterla y dominarla hasta matarla** así le ofrece llevarla por ser mujer (...)mostrando una actitud amable para obtener que ella subiera al auto, para luego de forma rápida cambiar de actitud y evidenciar su objetivo real de agredirla, de dominarla de manera inmediata, procediendo a atacarla al interior del vehículo, propinándole con energía varias estocadas (…) para luego trasladarla a un sector despoblado y ejercer la violencia sexual a la cual la sometió (…)".	
Tema/s tratados en el caso: femicidio no íntimo, violencia contra la mujer, violencia sexual.	
Resumen del caso: El día 16 de julio de 2024, a medio día, la víctima se encontraba sola esperando transporte público en un paradero en un sector no residencial de la comuna de Florida, con dirección a Concepción. En estas circunstancias, el imputado, que iba a bordo de un vehículo particular, en sentido contrario, al verla sola, giro en "U" regresando al paradero y le ofrece llevarla hasta su destino. La víctima acepta, a los pocos minutos de subir al auto, el conductor la ataca intempestivamente con un cuchillo, provocándole tres heridas cortopunzantes (una de ellas de carácter mortal). Estando en agonía e incapacitada la traslada a un sector forestal y despoblado, ejerciendo violencia sexual en su contra desnudándola por la fuerza y estando viva le proporcionó dos cortes en el cuello degollándola. Posteriormente, arrastró su cuerpo hasta un alcantarillado donde la arrojo junto a su ropa y celular. El tribunal determina por unanimidad que se trató de un femicidio no íntimo por razones de género contemplado en el art. 390 ter del Código Penal, condenándolo a la pena de presidio perpetuo simple.	

B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
1. Contexto de vulnerabilidad La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.	**X**		El fallo señala que el delito fue cometido por motivos del género de la víctima, reconociendo que las mujeres se encuentran en una situación de desigualdad estructural que perpetúa casos de extrema violencia en su contra: "Pero el fundamento del injusto del femicidio permite caracterizarlo como delito de dominación. El femicidio es un delito de dominación en tanto contribuye a la perduración de dicha distribución social, y que el motivo del delito base sea la razón de género resulta fundamental en este concepto, pues significa que **la violencia proviene de la relación desigual entre los sujetos**, un relato que no siempre es personal y que deriva de una cosificación de un género frente al otro". "(…) para luego trasladarla a un sector despoblado y ejercer la violencia sexual a la cual la sometió, desnudándola contra su voluntad, dejando sus genitales (zona pelviana, glúteos y mamas) a la vista suya, y a la **víctima aún más vulnerable**, e incluso éste habla de una supuesta actividad desplegada por la víctima de autoerotismo, expresiones que más allá de no probarse, si pueden desprenderse de sus palabras, el contenido y finalidad sexual que mantuvo al atacarla (…)" (Considerando Décimo Séptimo p.81-83) "A juicio de estas sentenciadoras, de este actuar se advierte que el hechor de manera inmediata procede a **someter a su víctima** a través de una manifestación brutal de poder, dominación y control por parte de un hombre sobre una mujer, afectando su vulnerabilidad de víctima, atacándola de inmediato a fin de someterla sin posibilidad de resistencia, actuar repentino y violento que le permitiría consumar su actuar llevándola hasta el destino final para conseguir darle muerte a aquella, previo a someterla a violencia sexual" (Considerando Vigésimo p. 89)
2. Categorías sospechosas La sentencia identifica la existencia de categorías	**X**		Las sentenciadoras llegan a la conclusión de que el delito fue cometido en razón del género y vulnerabilidad física de la víctima, tratándose de

sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.			una clara manifestación de la violencia estructural que sufren las mujeres: "En efecto, en primer lugar se probó la muerte violenta de una mujer **en razón de su género femenino**, víctima que fue buscada por su condición de mujer, subida al vehículo por la misma razón y matada igualmente por cumplir con esa condición, ser de género femenino" El tribunal, además, comparte las conclusiones (…) en cuanto a postular que en la dinámica de los hechos **se daban todas las exigencias para estar en presencia de un delito violento por razones de género**, en el cual hay un innegable componente de violencia sexual desplegado previo al ataque mortal final. (…) (Considerando Décimo Séptimo p. 80-84)
3. Estereotipos La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.		**X**	
4. Estándares Internacionales de DDHH La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.	**X**		Para definir el concepto de "violencia sexual" y conseguir depurar el tipo penal contemplado en el art. 390 ter del Código Penal, se recurre a las definiciones entregadas por la Organización Mundial de la Salud y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. (Considerando Décimo Séptimo p. 81 y 82)
5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	**X**		Las sentenciadoras fundan su decisión en razón de las intrínsecas motivaciones de género que contiene el caso y el tipo penal aplicado. Señalan que el delito fue una expresión de la misoginia y violencia estructural sufrida por las mujeres: "Como cuestión previa se dirá que la figura penal de femicidio ha sido entendida como la muerte de una mujer cometida por un hombre, por razones de género, o sea por el hecho de ser mujer. **Se trata de un asesinato misógino**, por odio, desprecio, placer, control o dominación, constituyendo la máxima expresión de la violencia estructural de que son víctimas en nuestras sociedades las mujeres (...). Se sostuvo que este fenómeno es una manifestación de la estructura patriarcal arraigada en la sociedad, donde las mujeres son objeto de dominación, ira y violencia por parte de los hombres

			(...) Ahora bien, la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un delito de femicidio no íntimo, estableciendo circunstancias fácticas objetivas que permiten presumir la existencia de razones de género consideradas por el victimario". (Considerando Décimo Séptimo p. 80-84)
6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	**X**		Al analizar el tipo penal de femicidio no íntimo contemplado en el art. 390 ter del Código Penal, la sentencia distingue de forma acertada los conceptos del sexo y género, en tanto entiende que este delito puede ser perpetuado sólo por personas de sexo masculino: "Esta configuración se basa exclusivamente en el sexo asignado al nacer o registral, reconociendo las posibilidades que otorga la Ley N°21.120. En cuanto a la noción de **"género" se entiende como un constructo social** que remite a los roles, expectativas y normas atribuidas culturalmente a las personas en función de su sexo biológico. Entonces, la definición clásica del concepto de género es la construcción social y cultural de lo femenino y lo masculino." (Considerando Décimo Séptimo p. 81)
7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.		**X**	
8. Aporte argumentativo La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del	**X**		El tribunal reconoce la asimetría de poder y el género de la víctima como causales determinantes para la perpetración del crimen, reiterando que el delito de femicidio tiene una denominación

enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQA+.			diferenciada de género en atención a la histórica violencia estructural que sufren las mujeres: "El actuar del autor conforme su intencionalidad de matar a una mujer por su condición de tal, se ve enlazado con su acto final de degüello a (la víctima) estando desnuda, como se ha probado, siendo ese justamente **el acto de violencia extrema y de control sobre aquélla**, por ende, su supuesto fáctico ya fue considerado en la valoración de asimetría de poder de la figura finalmente calificada. Además, la manera particularmente agresiva de llevar a cabo la acción femicida, dejando huellas en el cuerpo de la mujer por medio de lesiones en ciertas áreas simbólicas que tienen una connotación especial para el agresor como su rostro o piernas, se estima tal como lo aseveró la perito Bustos, que es un actuar propio del delito configurado" (Considerando Vigésimo p. 90)